

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	470013153001 20150016600
DEMANDANTE	OLGA PALMA RIVAS – JARBEN TERNERA SOSA – WILFREDO PALMA ARÉVALO – MARÍA RIVAS OSPINO
DEMANDADO	CLÍNICA DE LA MUJER
CLASE DE PROCESO	VERBAL - RCC
TIPO DE PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual seguida por OLGA PALMA RIVAS – JARBEN TERNERA SOSA, WILFREDO PALMA ARÉVALO, MARÍA RIVAS OSPINO contra CLÍNICA DE LA MUJER, se presentó escrito suscrito por el apoderado de la parte ejecutada CLINICA DE LA MUJER, en el que solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, debe advertirse que los argumentos planteados en la solicitud de terminación allegada el 18 de diciembre de la pasada anualidad reiteran los ya expuestos en el memorial del 4 de octubre de 2019 los cuales fueron, a su vez, resueltos de forma negativa mediante proveído del 18 de diciembre de 2019. Así las cosas, se advierte que en la solicitud aportada a finales del año pasado no se invocan razones distintas ni tampoco se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Superior en providencia del 25 de enero de los corrientes, por lo que este despacho se estará a lo resuelto mediante auto del 18 de diciembre de 2019.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente precisar que quien acude a la figura prevista por el artículo 462 del C.G. del P., que regula lo concerniente al pago total es el extremo pasivo, no obstante se advierte que mientras quien puede disponer del derecho en litigio puede desistir libremente de las pretensiones enervadas en la

medida en que considere que se han satisfecho, no ocurre lo mismo con el extremo ejecutado que está obligado a cumplir con ciertas formalidades señaladas por el inciso 2 de la norma en cita:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)

Esas formalidades hacen relación a la necesidad de acompañar la liquidación del crédito, soportando, la solicitud de terminación; Así las cosas, se observa en el presente asunto, que la parte ejecutada presenta escrito solicitando la terminación por pago total, sin embargo, para que su pedimento sea resuelto debe allegar liquidación de crédito dando cuenta de la prueba del pago de la obligación, situación que no se avizora dentro de la presente litis, por lo que no habría lugar a acceder a la terminación deprecada por la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, y en atención a lo previamente señalado el despacho se abstiene de atender la solicitud de terminación propuesta por el extremo ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza

